



Bogotá D.C,

2 JUN. 2023

RADICACIÓN: 2020-00329
PROCESO: Ejecutivo
DEMANDANTE: El Palacio del Aluminio LTDA
DEMANDADO: Sival A&A S.A.S.

En atención a lo dispuesto en el artículo 326 del C.G.P., se procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto de 4 de agosto del 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y uno Civil Municipal de Bogotá, por medio del cual negó la orden de apremio.

I. ANTECEDENTES

1. Mediante el auto de 4 de agosto de 2020 el Juez a quo negó el mandamiento de pago, tras considerar que (i) el título valor original es el único instrumento que incorpora el derecho y que la acción cambiaria es indispensable la exhibición del cartular (art 624 C.G.P (ii) que, en razón a la emergencia Sanitaria, la copia del título es suficiente, sólo cuando cumpla con las exigencias del art 245 ibídem "cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en donde se encuentra el original, si tuviere conocimiento". 2. Inconforme con dicha determinación, la parte ejecutante interpuso recurso de reposición y en subsidio el de apelación, bajo el argumento de que el Decreto 806 de 2020 autoriza que la demanda y todos sus anexos se presentan de forma digital, y que no hay disposición en dicha ley que exija que debe indicar donde se encuentran los títulos valores. Finalmente indicó, que se debe aplicar la presunción de buena fe, frente a la tenencia del título valor, ya que no hay necesidad de indicar la ubicación o la tenencia de los documentos allegados con la demanda. 3. La reposición se resolvió de manera desfavorable en auto de 27 de agosto de 2020, al considerarse que la decisión recurrida se ajusta a las disposiciones del Código General del Proceso y el Código de Comercio, ya que solamente presta mérito ejecutivo el documento original, por lo tanto, concedió el recurso de alzada.

II. CONSIDERACIONES

1. Para resolver, es preciso tener en cuenta que, en el marco del Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica causado por el Covid - 19, se expidió el Decreto 806 de 2020 (hoy Ley 2213 de 2022), el cual busca implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, agilizar los procesos y flexibilizar la atención de los usuarios del servicio de justicia.

En él se prevé que "los medios tecnológicos se utilizarán para todas las actuaciones judiciales, como presentación de la demanda, contestación de la demanda, audiencias, notificaciones, traslados, alegatos, entre otras", es por ello que en su artículo 6º dispone que la demanda será presentada de forma de mensaje de datos al igual que todos sus anexos, sin necesidad de acompañarse de copia física ni electrónica de los mismos.

Ahora bien, en cuanto a la aportación de los títulos ejecutivos cuando la demanda se allega de forma digital, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá, sostiene que: "si la demanda debe radicarse en forma de mensaje de datos,



acompañada de los anexos que exija la ley, entre ellos el “documento que preste mérito ejecutivo” (CGP, art. 84, 89 y 430); si los documentos que se le adjunten deben allegarse “en medio electrónico” (Dec. 806 de 2020, art, 6, inc. 1) ...resulta incontestable que el título-valor puede allegarse como documento adjunto, bajo el entendido de que es el original el que soporta la pretensión ejecutiva, sólo que su conservación le corresponde al ejecutante, y no al juzgado, como solía suceder¹, por lo que resulta innecesario aportar copias de ello para el archivo o el traslado, previniendo al juez de abstenerse de exigir formalidades innecesarias.

De manera que, no es posible colegir que por no aportarse el original del título en la demanda presentada en mensaje de datos, deba ser negada la orden de apremio, pues, el hecho de que el título aportado no sea el original, no impide la valoración del documento ni de la obligación en él contenida, puesto que la carga de exhibir el título fue cumplida.

2. En este orden de idea, se tiene que cuando la demanda se presenta de forma digital no es necesario que se aporte el título base de la acción en original, ya que basta con que se presente a través de mensaje de datos, pues se entiende que su cuidado estará a cargo del apoderado o de la parte ejecutante y, para corroborarlo, el Juez a quo, cuenta con diferentes medios, como la inadmisión de la demanda para que se indique en donde se encuentra dicho documento o en su defecto, puede solicitar su exhibición antes de dictar sentencia, o si la parte ejecutada así lo solicita.

Así lo sostiene el Tribunal Superior de Bogotá al indicar que: “en estrictez y para efectos de la legitimación cambiaria (que es asunto más extrajudicial que judicial), el demandante sí está exhibiendo el título-valor, sólo que, por conservar el original, deberá hacerlo cuando el juez lo requiera, bien de oficio o a solicitud de la parte ejecutada, como lo precisa el numeral 12 del artículo 78 del CGP.”²

3. De lo acotado se deduce que al Juez a quo no le asistía razón para negar el mandamiento de pago por los motivos que enunció, pues como ya se advirtió, la legislación actual y el uso de los medios digitales permite que el documento que funge como base de la ejecución se aporte al plenario en mensaje de datos y que su original sea custodiado por el ejecutante o su apoderado hasta que el mismo se requiera por el despacho o por la parte pasiva.

En conclusión, habrá de revocarse el proveído cuestionado y, en su lugar, se ordenará al Juzgador de primer grado que provea lo que en derecho corresponda, respecto a la valoración del título ejecutivo allegado de forma digital, sin condena en costas por no aparecer causadas.

III. DECISIÓN

Por lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil del Circuito de Bogotá D.C.,

RESUELVE:

¹ TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. Sala Civil-. 1 de octubre de 2020. M.P. Marco Antonio Álvarez Gómez.

² Ibidem.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA
Exp. 110014003041202000329-01

PRIMERO: REVOCAR el auto de fecha 4 de agosto de 2020, proferido por el Juzgado Cuarenta y Uno Civil Municipal de Bogotá, por las razones aquí esbozadas.

SEGUNDO: ORDENAR al Juez a quo que provea lo que en derecho corresponda respecto del mandamiento de pago solicitado en la demanda.

TERCERO: Sin condena en costas.

CUARTO: Devuélvase el expediente al Juzgado de origen para lo de su competencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


OSCAR GABRIEL CELIS FONSECA
Juez

DF

JUZGADO SEGUNDO CIVIL DE ORALIDAD DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.
NOTIFICACIÓN POR ESTADO
LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
062 5 JUN. 2023
N° De Hoy A LAS 8:00 a.m.
LUIS FERNANDO MARTINEZ GOMEZ SECRETARIO